REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE DICIEMBRE DE 2025.

215°, 166° y 26°

Resolución Nº 715

I. ANTECEDENTES

Vistas de oficio los registros marcarios protocolizados bajo los números "…*F062908* (…) *F062909* (…) *F062910* (…) *F062912* (…) *F062913* (…) *F06216* (…) *F062926* (…) *F062927* (…) *F062928*…", se advierte que se incurrió en un error involuntario, en virtud de lo cual, este despacho pasa a decidir previo a las consideraciones siguientes:

II. FUNDAMENTACIÓN

En razón de lo señalado anteriormente esta Autoridad Administrativa considera necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, revisar de oficio las referidas Disposiciones Administrativas, conforme al contenido del artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 84**. "La administración podrá en cualquier tiempo corregir los errores, materiales o de cálculo en que hubiese incurrido en la configuración de los actos administrativos". (*Subrayado nuestro)

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, se observa que la Administración Pública goza de la facultad de autotutela, puesto que cabe la posibilidad que en uso de ella pueda convalidar, revocar, anular, y corregir errores materiales en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos; en razón de lo establecido en el Capítulo I del Título IV, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, *"De la Revisión de Oficio"*; tiene la potestad de adecuar el mismo a la voluntad concreta de la Administración, al corregirse los errores materiales en que hubiere incurrido ésta en su configuración. (*Vid*., sentencia de la Sala Político-Administrativa N° 00762 del 1° de julio de 2004, caso: *William Fernando Uribe Regalado*).

Dicha facultad ha sido definida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, como el: *"…poder de la Administración de revisar y controlar, sin intervención de los órganos jurisdiccionales, los actos dictados por el propio órgano administrativo, o dictados por sus inferiores. Tal potestad de autotutela se ve materializada en nuestro ordenamiento, a través del ejercicio de diversas facultades, como lo son la posible convalidación de los actos viciados de nulidad relativa a través de la subsanación de éstos; la revocatoria del acto, por razones de oportunidad e ilegalidad, siempre que no se originen derechos adquiridos, o bien a través del reconocimiento de nulidad absoluta, y, por último, mediante la corrección de errores materiales…"*. (*Vid.*, entre otras, sentencia de la Sala Político-Administrativa N ° 00625 del 20 de mayo de 2009, caso: *José Desiderio Bello Utrea*) …". (Subrayado nuestro).

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los registros marcarios antes señalados, observando que se incurrió en error material por parte de la Administración en lo que respecta a los registros marcarios "…*F062908* (…) *F062909* (…) *F062910* (…) *F062912* (…) *F062913* (…) *F06216* (…) *F062926* (…) *F062927* (…) *F062928*…", al asignarles erróneamente dicha nomenclatura, siendo la correcta en cada una de ellas, las siguientes: "…*F962908* (…) *F962909* (…) *F962910* (…) *F962912* (…) *F962913* (…) *F962916* (…) *F962926* (…) *F962927* (…) *F962928*…"; en este sentido se **SUBSANAN LOS ERRORES MATERIALES,** en los que se incurrió de manera involuntaria manteniéndose firme el contenido de la misma. **Y ASÍ SE DECLARA**.

BOLET & TERRERO

III. RESUELVE

En virtud de las consideraciones precedentes este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide:

1.- SUBSANAR el error material involuntario en el que se incurrió, en los registros marcarios "…*F062908* (…) *F062909* (…) *F062910* (…) *F062912* (…) *F062913* (…) *F06216* (…) *F062926* (…) *F062927* (…) *F062928*…", siendo los correctos "…*F962908* (…) *F962909* (…) *F962910* (…) *F962912* (…) *F962913* (…) *F962916* (…) *F962926* (…) *F962927* (…) *F962928*…", en este sentido queda subsanado el error material, manteniéndose firme el contenido de la misma.

2.- **ESTAMPAR** la respectiva nota marginal, en cada asiento registral indicado, así como también, en cada uno de sus certificados, para que se produzcan los correspondientes efectos jurídicos que recaen en el titular de la marca y frente a terceros.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular Comercio Nacional
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/FCJRC*
Expedientes Nros. F962908, F962909, F962910, F962912, F962913,
F962916, F962926, F962927, F962928.

BOLET & TERRERO